



Decreto que modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados

Estimados clientes y amigos:

Ayer, 4 de noviembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación ("DOF") el "Decreto que modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados" (el "Decreto"), mismo que entró en vigor el día de hoy y permanecerá vigente por un año.

A manera de antecedente vale la pena señalar que el 1 de julio de 2011 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados" (el "Decreto 2011") ¹, con la intención de dar certeza jurídica a los importadores o propietarios de vehículos usados para importarlos en forma definitiva, tanto en la franja y región fronteriza norte, como en el resto del territorio nacional. Dicho Decreto estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2024.

Según se desprende del Decreto publicado el día de ayer, toda vez que las condiciones que motivaron la emisión del Decreto 2011 aún se encuentran presentes, se estima conveniente retomar las medidas establecidas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Objeto del Decreto

El Decreto publicado el día de ayer tiene como objeto regular la importación de vehículos usados al territorio nacional.

Para tales efectos, cataloga como vehículos usados a las mercancías clasificadas conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("TIGIE") en las fracciones arancelarias 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03, 8704.52.02 u 8705.40.02 (artículo 1 y 2 del Decreto).

B. Vehículos usados importados bajo trato arancelario preferencial

Mediante el Decreto, se señala que en la importación de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los

que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos contenidos en los ordenamientos que correspondan. Además, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera, por conducto del agente o apoderado aduanal, el certificado de origen válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda al momento de la importación.

Para tales efectos se señala la información que deberá contener el certificado de origen o el documento comprobatorio de origen, así como el procedimiento a seguir en caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora (artículo 3 del Decreto).

C. Aplicación de arancel *ad-valorem* de 10% sin requerir de certificado o certificación de origen

Respecto de aquellos vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular ("NIV") corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América, o Canadá, que se clasifiquen en la fracciones arancelarias de la TIGIE que a continuación se precisan, podrán ser importados definitivamente estableciéndose un arancel *advalorem* de 10%, sin que se requiera certificado o certificación de origen, siempre y cuando su año-modelo² sea de 8 a 9 años anteriores al año en que se realice la importación:

- 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de 10 o más personas;
- 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas;
- 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03 u 8704.52.02 tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; y,
- 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 u 8701.29.01, tratándose de tractores de carretera para

² Conforme el artículo primero del Decreto se define al Año modelo como el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último.



¹ El cual fue modificado a través de diversos decretos publicados en el DOF el 31 de enero de 2013; 30 de enero de 2014; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 26 de diciembre de 2016; 28 de diciembre de 2017; 29 de marzo de 2019; 31 de diciembre de 2019; 24 de diciembre de 2020, y 18 de noviembre de 2022.



semirremolques u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera.

También, se señala que cuando estos vehículos se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte³, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el estado de Sonora (el "Territorio Específico"), únicamente podrán ser importados por residentes de dichas zonas.

Además, se señala que el Servicio de Administración Tributaria ("<u>SAT</u>") establecerá el procedimiento aplicable para los importadores que opten por realizar la importación definitiva de los vehículos en los términos de este artículo, aclarando que el documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo (artículo 4 del Decreto).

D. Aplicación de arancel *ad-valorem* de 1% y 10% sin requerir de certificado o certificación de origen

Los vehículos usados cuyo NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, que se clasifiquen en la fracciones arancelarias de la TIGIE que a continuación se señalan, podrán ser importados definitivamente por residentes del Territorio Específico para permanecer en dichas zonas, sin que se requiera certificado o certificación de origen, estableciéndose un arancel *ad valorem* de (i) 1% para los vehículos cuyo año-modelo sea de 5 a 9 años anteriores al año en que se realice la importación; y, (ii) de 10% para los vehículos cuyo año-modelo sea de 10 años anteriores al año en que se realice la importación:

- 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de personas; y,
- 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.51.03 u 8704.52.02, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg.

Además, se señala que el SAT establecerá el procedimiento aplicable para los importadores que opten por realizar la importación definitiva de los vehículos en los términos de este

artículo, aclarando que el documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo (artículo 5 del Decreto).

E. Prohibición de la importación de ciertos vehículos usados

Por su parte, mediante el Decreto se restringe la importación definitiva al territorio nacional de los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físicomecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado.

En estos casos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación de conformidad con las reglas que establezca el SAT (artículo 6 del Decreto).

F. Importación sin que se requiera inscripción en el padrón de importadores

Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias que a continuación se señalan, en cada periodo de 12 meses, sin que se requiera su inscripción en el padrón de importadores:

- 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; y,
- 8704.21.04, 8704.31.05, 8704.41.02 u 8704.51.03, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías.

Además, el Decreto indica que las personas morales y físicas con actividad empresarial, que tributen conforme al Título II o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el padrón de importadores (artículo 7 del Decreto).

tramo comprendido entre el límite de la región parcial del estado de Sonora y el Golfo de México



³ El artículo primero del Decreto define a la franja fronteriza norte como el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el



G. Presentación de información al SAT

En términos del Decreto, los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al SAT la información de las importaciones que realicen al amparo del Decreto, los primeros 10 días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, conforme las reglas de carácter general que al efecto se establezcan (artículo 8 del Decreto).

H. Causales de suspensión en el Padrón de Importadores

Por su parte, se establecen los siguientes supuestos en los cuales el SAT llevará a cabo la suspensión en el padrón de importadores de quien importe vehículos usados, por sí o por conducto de su representante (artículo 9 del Decreto):

- Se incumpla con alguna disposición del Decreto.
- Se importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4, 5 o 6 del Decreto.
- Cuando la información o documentación utilizada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos; o, cuando el valor declarado no haya sido determinado conforme a las disposiciones aplicables.

I. Importación definitiva de vehículos importados temporalmente

Los vehículos usados susceptibles de importarse en términos del artículo 4 del Decreto, y aquellos de 10 o más años anteriores al año en que se realice la importación, cuyo NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América, o Canadá, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del Decreto, y que se clasifiquen en las fracciones arancelarias que a continuación se señalan, podrán importarse definitivamente siempre que se encuentren dentro del plazo de importación temporal, pagando el impuesto general de importación correspondiente⁴, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva:

8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02,

- tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; y
- 8704.21.04, 8704.31.05, 8704.41.02 u 8704.51.03, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía

Para la importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo anterior, se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 10 del Decreto).

J. Vehículos destinados a permanecer en el Territorio Específico

Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al Decreto para ser destinados a permanecer en el Territorio Específico deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país (artículo 11 del Decreto).

Por su parte, los vehículos usados susceptibles de importarse conforme al artículo 4 del Decreto, que se hayan importado en forma definitiva para ser destinados a permanecer en el Territorio Específico, podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar a la devolución o compensación de contribuciones.

Además, se señala que los residentes del Territorio Específico podrán optar por importar en definitiva los vehículos usados a que se refiere el artículo 4 del Decreto, al resto del país, efectuando el pago de las contribuciones aplicables, en cuyo caso, no se sujetarán a las formalidades para la internación temporal para circular en el resto del territorio nacional (artículo 12 del Decreto).

K. Reglas adicionales para los vehículos usados importados al amparo del Decreto

Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al Decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia, mismo que deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable (artículo 13 en relación con el segundo transitorio del Decreto).



⁴ Actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago.



La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen en términos del Decreto se acreditará con el pedimento de importación (artículo 14 del Decreto).

Finalmente, se señala que el SAT podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del Decreto (artículo 15 del Decreto).

* * * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.